



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

20 de junio de 2025

Núm. 241-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000202 Proposición de Ley sobre la prohibición de la acuicultura con pulpos en España.**

**Presentada por los Grupos Parlamentarios Plurinacional SUMAR, Republicano y Mixto.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR  
Grupo Parlamentario Republicano  
Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley sobre la prohibición de la acuicultura con pulpos en España.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar a los autores de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes presentan, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, la siguiente Proposición de Ley sobre la prohibición de la acuicultura con pulpos en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de junio de 2025.—**Nahuel González López y Etna Estrems Fayos**, Diputados.—**Verónica Martínez Barbero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR, **Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano e **Ione Belarra Urteaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA ACUICULTURA CON PULPOS EN ESPAÑA

## Exposición de motivos

## I

El contexto de emergencia medioambiental en el que vivimos determina el irrenunciable deber de los poderes públicos de adoptar medidas dirigidas a la protección de los ecosistemas y la preservación de la biodiversidad, tanto para reducir o eliminar los actuales impactos negativos de la acción humana sobre el entorno natural y los animales que lo habitan, como para impedir que se desarrollen nuevas actividades que conlleven consecuencias perjudiciales para ellos.

A lo anterior debemos añadir los avances científicos que demuestran la capacidad de los animales de experimentar dolor y sufrimiento, y la generalizada demanda social de que sean protegidos frente al maltrato y la crueldad. Una realidad a la que nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno: desde el año 2021 el Código Civil español recoge la consideración de los animales como seres sintientes o seres vivos dotados de sensibilidad, otorgándoles un tratamiento diferenciado al de las cosas, que debe inspirar la progresiva adaptación del resto de legislación.

En este marco, se plantea la necesidad de prohibir en España el desarrollo de nuevas actividades económicas que, además de resultar nocivas para el medio ambiente, implican la explotación y maltrato de animales salvajes que viven actualmente en libertad. Concretamente, la presente modificación legislativa se centra en la prohibición de la acuicultura con pulpos, la cual conlleva una serie de efectos y daños, tanto en términos de negativo impacto medioambiental como de sufrimiento de estos animales, que es preciso prevenir.

Los nocivos efectos que las llamadas «granjas de pulpos» entrañarían para el frágil medio marino, así como la crueldad que inevitablemente supondrían para estos animales salvajes, con capacidades naturales únicas, privados de la vida en su medio natural para ser explotados, ha suscitado en España una contestación ciudadana que demanda la intervención de los poderes públicos para evitar la implantación y desarrollo en nuestro país de este tipo de actividad, hasta ahora inexistente.

## II

La cría y explotación de pulpos en cautividad con fines de consumo supone el maltrato directo de un animal salvaje altamente inteligente y con capacidad de padecimiento, de manera que es imposible su uso en acuicultura sin provocarle daños y sufrimiento.

Los estudios científicos sobre los pulpos han revelado que se trata de animales con una gran complejidad cognitiva y conductual, memoria, curiosidad y capacidad para explorar, utilizar instrumentos, resolver problemas complejos, planificar y anticiparse. Con un desarrollado sistema nervioso, los pulpos pueden padecer dolor físico y emocional. Son, por tanto, capaces de sufrir, así como de recordar ese sufrimiento y de experimentar temor. Su cría y mantenimiento en cautividad son incompatibles con las necesidades propias de su naturaleza, tanto por la carencia de un entorno sin estímulos como por el riesgo de sufrir lesiones y enfermedades. Animales solitarios por naturaleza, se ha documentado que en situaciones de confinamiento y hacinamiento se automutilan o se agreden entre ellos. Tampoco existe un método que permita el sacrificio de los pulpos con el debido aturdimiento previo, sin provocarles dolor ni angustia.

Los pulpos son animales únicos cuya cría en cautividad, además de ser inevitablemente cruel, supondría aniquilar sus atributos y capacidades naturales. La explotación de pulpos en granjas conlleva destruir artificialmente su naturaleza salvaje y sus particulares características, propias de esta especie. Asimismo, hay que tener en

cuenta el riesgo de que esos pulpos criados en granjas, con alteradas y disminuidas capacidades, pudieran ser introducidos en la naturaleza, con el consiguiente impacto negativo para otros pulpos, y para el equilibrio ecológico.

Precisamente en relación con el impacto ecológico, en un momento en el que la protección de los ecosistemas y la biodiversidad marina es cada vez más necesaria y urgente, no pueden obviarse los negativos impactos y daños al océano asociados a la cría y explotación intensiva de estos animales. Tanto desde el punto de vista de su construcción como de los procesos necesarios para su funcionamiento, las instalaciones de explotación acuícola de pulpos, necesariamente ubicadas en o junto al propio medio marino, implican nocivas consecuencias para éste. Así, por ejemplo, los vertidos de residuos y de agua recirculada al mar, que alteran el medio acuático e impactan en las especies que viven en el mismo; el uso de productos químicos y tóxicos que pueden contaminar el entorno e incluso amenazar la salud pública; las emisiones de CO<sub>2</sub> que contribuyen al efecto invernadero; la contaminación lumínica que afecta a diversas especies de animales; o los problemas derivados de los malos olores producidos por estas granjas, son algunos de los impactos advertidos.

A lo anterior hay que añadir que la acuicultura con especies carnívoras como los pulpos presenta en sí misma un problema de insostenibilidad y de ineficiencia en el uso de recursos naturales, no sólo por sus elevados consumos de energía y agua. Su actividad se centra en criar y explotar animales que para alimentarse necesitan proteína de otras especies de animales acuáticos, lo cual conlleva indefectiblemente una mayor presión pesquera sobre las poblaciones de peces. Por todos estos motivos, cualquier normativa y política pública que se pretenda medioambientalmente responsable y garantista de una efectiva protección del océano, de sus ecosistemas y de su biodiversidad, debe descartar por completo la explotación acuícola de estos animales.

Las negativas consecuencias señaladas, sobre los animales y sobre el ya muy fragilizado medio marino, no pueden ser asumidas en favor de la explotación industrial del pulpo, que ni resulta un alimento básico ni responde a necesidades de seguridad alimentaria que justifiquen su producción intensiva en granjas. Es por ello por lo que es preciso establecer su prohibición legal, a fin de prevenir el desarrollo de esta actividad ahora inexistente en España, sobre la base del más esencial principio de precaución y en cumplimiento del deber público de garantizar la protección del medio ambiente y los animales.

### III

Lo anterior determina la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico español a través de la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos, de manera que se garantice, en todo el territorio estatal, la protección de los ecosistemas naturales y de la fauna y flora que los conforman frente a este tipo de explotación, a través de su directa prohibición, al tiempo que se protege a los pulpos desde su consideración jurídica como animales sintientes, frente a su maltrato y sufrimiento en estas instalaciones.

La Ley de Cultivos Marinos adolece de un vacío legal en cuanto a la determinación de qué especies pueden ser o no objeto de explotación en acuicultura, que debe ser subsanado para garantizar la efectiva protección de animales como el pulpo y la prevención de los daños que la acuicultura con este tipo de especies puede conllevar para el medio ambiente. Ello sin perjuicio de las normas adicionales de protección que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas en sus respectivas normativas.

La modificación de la Ley de Cultivos Marinos se fundamenta en la competencia que para dictar legislación básica sobre protección del medio ambiente se atribuye al Estado, de manera exclusiva, en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> CE. Ello, como se ha indicado, con pleno respeto a la facultad de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, así como a las competencias autonómicas sobre gestión en materia de protección del medio ambiente. Se trata de garantizar el respeto al derecho a disfrutar de

un medio ambiente adecuado, consagrado en el artículo 45 CE, así como el cumplimiento del deber de conservarlo que el mismo precepto atribuye al conjunto de la ciudadanía, pero más específicamente a los poderes públicos, los cuales «velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva».

A la competencia estatal en materia de legislación básica sobre medio ambiente se añade la competencia exclusiva del Estado para establecer las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, prevista en el artículo 149.1.13 CE, en relación con el artículo 131 CE, fundamento competencial que fue refrendado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 103/1989, de 8 de junio, a propósito de esta Ley de Cultivos Marinos, en la cual resolvió que el ejercicio de tal competencia estatal no comprometería la competencia exclusiva asumida por las Comunidades Autónomas en materia de acuicultura.

## IV

Esta reforma de la Ley de Cultivos Marinos resulta plenamente coherente con el principio de precaución, el cual, tras ser consagrado en la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo en 1992, es actualmente un principio de derecho internacional de alcance general, inspirador no sólo de instrumentos estrictamente relacionados con la protección medioambiental, sino también de otros como, por ejemplo, los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio. El principio de precaución o de cautela se halla expresamente recogido en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, tal como señala la Comisión Europea en su Comunicación de 2 de febrero de 2000, resulta aplicable tanto en relación con el medio ambiente, como para cuestiones relativas a la salud humana, animal y vegetal.

En virtud de este principio, cuando una actividad pueda tener efectos potencialmente peligrosos, aunque no existiera plena certeza científica, ha de evitarse la misma o adoptar medidas para prevenir eficazmente sus impactos. La máxima según la cual 'lo que no está prohibido, está permitido', decae necesariamente ante este tipo de situaciones, en las que es responsabilidad de los poderes públicos evaluar y actuar aplicando tal principio de precaución. Un principio cuya dimensión, según ha manifestado la Comisión Europea, no se limita a las problemáticas asociadas a los riesgos a corto o medio plazo, sino que exige también una mirada a largo plazo. En este sentido, apunta la Comisión que aplicar el principio de precaución obliga a ir más allá del mero análisis económico de rentabilidad, debiendo abarcar consideraciones no económicas, como la eficacia de las posibles opciones y su aceptabilidad para la población.

Pues bien, en vista de los riesgos asociados a las granjas de pulpos, sus impactos medioambientales especialmente en el ecosistema marino, la imposibilidad de criar a estos animales sin provocarles sufrimiento y la manifiesta demanda social de una mayor protección del medio ambiente y los animales, resulta necesario, coherente y proporcionado adoptar la medida de prohibición legal de la acuicultura con pulpos. Estamos ante un ejercicio de responsabilidad pública, máxime considerando que se trata de una actividad actualmente inexistente en nuestro país, lo que refuerza la pertinencia y oportunidad de determinar en este momento su prohibición, previniendo eficazmente sus negativas consecuencias sin las repercusiones de intervenir sobre actividades ya en marcha.

## V

Esta revisión de la Ley de Cultivos Marinos se alinea, asimismo, con las Directrices estratégicas para una acuicultura de la UE más sostenible y competitiva para el período 2021-2030, la cual, entre las cuestiones a atender, señala la de «garantizar unos sistemas de alimentación animal sostenibles». Según explica la Comisión Europea en

estas Directrices, ello significa «utilizar ingredientes en la alimentación que se obtengan de la forma más respetuosa posible con los ecosistemas y la biodiversidad, y que, al mismo tiempo, resulten adecuados para garantizar la salud y el bienestar de los animales».

Precisamente en relación con el bienestar de los animales, esta modificación se ampara en lo dispuesto por el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en virtud del cual «al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles (...)».

El reconocimiento jurídico de la sintiencia de los animales se consagra en nuestro Derecho a través del artículo 333 bis del Código Civil español que, tras su reforma por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, reconoce a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad o sintientes y establece que sólo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección. La misma Ley dispuso en su preámbulo que «lo deseable de *lege ferenda* es que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales, y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas». Y aún más, esta modificación es coherente y atiende asimismo al derecho civil propio de Comunidades Autónomas con competencia asumida en la materia, de las cuales hasta la fecha Cataluña recoge también en su Código Civil un reconocimiento similar de los animales como seres sintientes.

Así, además de en el mandato constitucional relativo a la protección del medio ambiente, la modificación de la Ley de Cultivos Marinos se fundamenta también en la protección de los pulpos como seres individualmente considerados, con capacidad de experimentar dolor y sufrimiento y que, por tales motivos, junto a todos los expuestos, hacen procedente la prohibición de su cría y explotación en acuicultura, actividad en la que resulta del todo imposible garantizar su bienestar.

Por último, no pueden obviarse los importantes retos y las crecientes exigencias de adaptación y cumplimiento de la legislación comunitaria sobre bienestar y protección de los animales, a las que hoy en día ya deben dar respuesta las existentes actividades basadas en la explotación productiva de animales. Esta realidad desaconseja definitivamente la implantación de nuevos tipos de explotación basados precisamente en especies como el pulpo, cuyas características naturales hacen inviable su cría en cautividad sin sufrimiento, y para las que ni siquiera existe una normativa específica. Todo ello, en definitiva, en base al más elemental principio de precaución y ejercicio de responsabilidad pública, en una visión a largo plazo coherente con las directrices comunitarias en materia de acuicultura, que instan a evolucionar hacia modelos más respetuosos, tanto con los ecosistemas y la biodiversidad, como con la salud y el bienestar de los animales.

## VI

La presente modificación de la Ley de Cultivos Marinos consiste en la inclusión de un nuevo artículo 2 bis, que establece la prohibición de la cría en cautividad y acuicultura con pulpos con fines de consumo o cualesquiera otros de carácter productivo. Consecuentemente, se incorpora también una disposición adicional respecto a la aplicación obligatoria de esta prohibición en todo el territorio estatal, en base a las competencias que se indican en la nueva disposición final primera.

Los artículos 30 y 31 son modificados para actualizar la referencia a la Ley de Pesca Marítima actualmente vigente, sin perjuicio de las competencias que les vienen atribuidas a las Comunidades Autónomas en los diferentes Estatutos de Autonomía, en orden a la regulación de la normativa sancionadora.

Finalmente, se incorpora una nueva disposición derogatoria, así como una disposición final segunda relativa a la entrada en vigor de la modificación.

Por todo ello, se presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo primero. *Modificación de la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos.*

Uno. Se incluye un nuevo artículo 2 bis.

«Artículo 2 bis. *Prohibiciones.*

1. Se prohíbe la cría en cautividad y acuicultura de pulpos con fines de consumo o cualesquiera otros de carácter productivo.

2. Quedan prohibidas las operaciones de comercialización de pulpos, o de sus partes o derivados, procedentes de acuicultura con los fines anteriores, incluida su tenencia, posesión, transporte, tráfico, almacenamiento, transformación, exposición y venta.»

Dos. Se modifica el artículo 30.1.

«Artículo 30.

1. Sin perjuicio de las competencias que le vienen atribuidas a las Comunidades Autónomas en los diferentes Estatutos de Autonomía, en orden a la regulación de la normativa sancionadora, en las infracciones que se cometan en materia de cultivos marinos, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, con las siguientes especificaciones derivadas de la naturaleza de estos cultivos.»

Tres. Se modifica el artículo 31.

«Artículo 31.

1. Las infracciones cometidas contra la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las normativas autonómicas, serán consideradas como violación de precepto técnico marítimo pesquero, y sancionadas como faltas leves conforme a la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

2. Las infracciones contra lo dispuesto en el artículo 2 bis serán sancionadas como infracciones graves conforme a la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

3. La cuantía de las sanciones no podrá exceder del 35 por 100 del valor del establecimiento de cultivos, valorado pericialmente, y en caso de no ser éste valorable, de su media anual y de su utillaje.»

Cuatro. Se modifica la disposición adicional.

«Disposición adicional.

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación supletoria respecto de las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia. Estas normas habrán de respetar, en todo caso, el ejercicio de las facultades atribuidas por el Título II de la presente Ley a los órganos correspondientes de la Administración del Estado, así como lo dispuesto en el artículo 2 bis y demás legislación básica estatal para la protección del medio ambiente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 241-1

20 de junio de 2025

Pág. 7

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera.

Las disposiciones de esta ley se dictan, con pleno respeto a las competencias asumidas en la materia por las Comunidades Autónomas, al amparo de la competencia exclusiva del Estado para establecer las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, prevista en el artículo 149.1.13 CE, en relación con el artículo 131 CE, así como de la competencia exclusiva que para dictar legislación básica sobre protección del medio ambiente atribuye al Estado el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> CE.

Disposición final segunda

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-241-1